

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021 – 00235.

Frente a la anterior demanda ejecutiva de mayor cuantía formulada por CONTROLES INTELIGENTES S.A.S. por medio de apoderado judicial en contra de MT LIFE CARE S.A.S., ALEX MARRUGO LAVERDE, CARLOS ARTURO TORRES GUTIERREZ y LISSETE DEL CARMEN REALES VASQUEZ, resulta necesario poner de presente las siguientes consideraciones:

1. De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Una obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; es clara, cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, la obligación es exigible cuando es ejecutable en forma pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Lo anterior implica que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, sea este de naturaleza simple o compleja, pero que en definitiva produzca efectivamente en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

2. Descendiendo al caso bajo estudio, como título báculo de la ejecución pretendida, se presentó el contrato de compraventa No.2020081, en el cual, se declara que la maquinaria descrita en el numeral primero fue entregada por Controles Inteligentes S.A.S. en su calidad de vendedor a MT Life Care S.A.S., quien funge comprador, obligándose este último al pago por el valor de dichos equipos, conforme a lo estipulado en el numeral cuarto del evocado acuerdo, así:

*“El pago del valor de LOS EQUIPOS objeto del presente Contrato será efectuado por parte del COMPRADOR a favor del VENDEDOR previa presentación por parte*

de éste de la respectiva factura con el lleno de los requisitos legales, de la siguiente manera:

Se financiará el valor total de LOS EQUIPOS en un plazo de 24 meses a una tasa de 16% EA., quedando la cuota mensual en la suma de \$6 658 983

El pago de cada cuota se hará mes anticipado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la factura por parte de EL VENDEDOR.

*PARAGRAFO PRIMERO: La mora en el pago de cualquiera de las cuotas, causará de inmediato el vencimiento de todas las demás cuotas pendientes, aun cuando no estuvieran vencidas. Desde el momento de la mora el vendedor podrá exigir ejecutivamente el pago de las cuotas pendientes (...)* (Subraya fuera de texto).

Así mismo se aportaron como soporte de las obligaciones originadas en estos contratos, las facturas electrónicas de venta Nos.9819, 9860, 9944, 10064, 10158, 10242, 10300, 10372 y 10468.

Sin embargo, nótese que a pesar de que en dicho acuerdo se estipuló que el pago cuyo cobro se pretende debió realizarse por el comprador dentro de los cinco días hábiles siguientes a la radicación de la respectiva factura por parte del vendedor, en dicho contrato NO se indicó a partir de cuándo empezaría a transcurrir el plazo de los 24 meses.

Agréguese que de superarse lo anterior, al tratarse de facturas electrónicas como en la parte superior de cada una se advierte, resulta aplicable el Decreto 1154 de 2020, dado que allí se reglamenta la circulación electrónica para este tipo de documentos y se establecen unos requisitos, que deben ser valorados de manera sistemática con aquellos consagrados en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario.

En ese orden de ideas, al examinarse los documentos aportados, se evidencia que los referidos cartulares no cumplen con el requisito de exigibilidad para su pago regulado en el artículo 2.2.2.53.14. del mentado decreto, en razón a que no se aportó la certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, que registra la existencia y la trazabilidad de las mismas a través del RADIAN o del aplicativo dispuesto para tal efecto.

Además, las facturas aportadas tampoco se encuentran aceptadas ni de manera expresa ni tácita conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.2.53.4. del decreto *ibidem* por cuanto no se aportó la constancia electrónica de aceptación expresa de la factura, ni la constancia de recibo electrónica de la mercancía por parte del adquirente/deudor, a efectos de verificar si las mismas se encuentran aceptadas de manera tácita.

Tampoco se cumple con el requisito fijado en el párrafo 1° del artículo 2.2.2.53.4. del decreto en mención, pues no se aporta con la demanda la constancia de recibo electrónica de la mercancía por parte del adquirente/deudor, documento que hace parte integral de la factura y en el cual se debe indicar el nombre, identificación o firma de quien la recibe, así como la fecha del recibido.

Ahora si bien es cierto la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, expidió la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021<sup>1</sup>, en la que señaló en el artículo 31 que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título-valor, bajo el entendido que estas se generan a través de mensaje de datos, siempre y cuando cumpla con los requisitos que la legislación comercial ha dispuesto para tal efecto, a saber, los establecidos en los artículos 621, 773, 774 del Código Comercio y 617 del Estatuto tributario, se observa frente a la totalidad de las facturas electrónicas aportadas como base de la acción cambiaria que:

*i)* Carecen de la firma del creador del título, de acuerdo al numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, así como de la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, como lo estipula el numeral 2 del artículo 774 de Código de Comercio, pues atendiendo la naturaleza del título-valor aportado, el cual es denominado como factura de venta electrónica, dichos requisitos deben constar en el título valor de manera virtual o a través del aplicativo dispuesto por la DIAN para tal efecto, sin que le sea permitido al tenedor plasmar la firma de creador del título y la fecha de recibo de la factura, junto con el nombre o identificación o firma del encargado de recibirla de forma manuscrita, como aparece en este caso, por tratarse de un título-valor electrónico.

*ii)* Adolecen de la falta del requisito de la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio con indicación del nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio.

Es preciso anotar, que la fecha de recibo del servicio por parte del beneficiario se trata de un imperativo legal, tal como se deriva del artículo 773 del Código de Comercio, razón por la cual debe ser cumplido por tratarse de un componente de la aceptación del título-valor, sin embargo, atendiendo la naturaleza de la factura de venta electrónica dicho requisito debe constar en el mismo de manera virtual o a través del aplicativo dispuesto por la DIAN para tal efecto.

---

<sup>1</sup> Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor.

iii) De igual manera, se constata que las facturas electrónicas aportadas carecen de la constancia del estado de pago del precio dejada por el emisor vendedor o prestador del servicio, presupuesto legal exigido en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, siendo necesario, en este caso la observancia del mencionado requisito.

Resulta preciso anotar, que, aunque se aportan para la ejecución facturas electrónicas, ello no permite desconocer el cumplimiento de los requisitos señalados por la ley para determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, pues, aunque se trate de un título-valor en mensaje de datos, éste debe evidenciar la transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio con las formalidades señaladas por el legislador.

3. Teniendo en cuenta el análisis realizado, se concluye que en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, los documentos aportados con la demanda, a saber, el contrato de compraventa No.2020081 y las facturas electrónicas Nos.9819, 9860, 9944, 10064, 10158, 10242, 10300, 10372 y 10468, no prestan mérito ejecutivo como título complejo, pues de un lado dicho acuerdo no expresa la fecha a partir de la cual se debían emitir las respectivas facturas, es decir, desde dónde se debe tomar el plazo de los 24 meses; y de otra parte, por cuanto los cartulares aportados no reúnen los requisitos consagrados en la ley para ser considerados facturas de venta electrónicas como títulos-valores, siendo lo anterior razón suficiente para negar el mandamiento de pago deprecado

En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: DESANOTAR el asunto y dejar las constancias de ley.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el  
ESTADO ELECTRÓNICO No.091  
Fijado el 2 DE AGOSTO DE 2021 a la hora de las 8:00  
A.M.

Luis German Arenas Escobar  
Secretario

DQ.

**Firmado Por:**

**Claudia Mildred Pinto Martinez**

**Juez**

**Civil 016**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1ab63aada71b9d136158cda72e91ff0a05f2285a7042356a7308df41060ff6**

Documento generado en 30/07/2021 04:34:12 PM